

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez, el proceso Montorio Rad. 2024-00024, informándole que mediante auto del 15 de febrero de 2024 y notificado por estado el día 16 de febrero siguiente, se inadmitió la presente demanda.

Término: Cinco (05) días. 19, 20, 21, 22 y 23 de febrero de 2024. La apoderada de la parte demandante allegó escrito el día 22 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2024-00024

DEMANDANTE: JOHANA MILENA SANCHEZ OROZCO CC. 30.359.191

DEMANDADO: JHON FELIX TREJOS PINZON CC. 16.072.368

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

Se tiene que mediante providencia del 15 de febrero de 2024 y notificada por estado del día 16 de febrero siguiente, el Despacho requirió a la parte solicitante para que en el término de cinco (05) días procediera a subsanar lo carente de la demanda que se relaciona en dicho auto, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así pues, en el referido auto, entre otros, la siguiente causal de inadmisión:

- 1. La ley 2213 de 2022, establece en su artículo 6 que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados (..) y el artículo 8 en su inciso segundo, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Revisada la demanda, se advierte que la parte actora indica una dirección de correo electrónico de la parte demandada y manifiesta que corresponde al correo personal del demandado, indicación que a juicio de este despacho no es suficiente para el cumplimiento de lo establecido en la norma señalada.

Conforme con lo anterior, la parte deberá dar cumplimiento a la normativa en cuanto a la indicación de un canal digital de notificación de la parte demandada, anexando los soportes correspondientes.

A fin de dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 1 del referido auto, la parte actora indicó que la dirección de correo electrónico señalada, fue suministrada por la demandante bajo la gravedad de juramento, y que es el único medio por el cual se ha obtenido comunicación con el mismo.

De otro lado, señaló que, al realizar el envío de copia de la demanda y sus anexos, pasados unos días el mismo rebotó por cuanto no existía.

Consecuente con ello, adujo que realiza una reforma de la demanda, con la indicación otra dirección de correo electrónico y además que desconoce dirección física del demandado.

De acuerdo a lo anterior, revisado entonces el escrito de subsanación se evidencia que, frente a la nueva dirección de correo electrónico, se indica que el mismo fue suministrado por la demandante bajo la

gravedad de juramento y que ha sido el único medio por el cual ha obtenido comunicación con el demandado, sin más anexos.

Advertido lo anterior, considera el despacho que la nueva indicación del nuevo correo electrónico, tampoco cumple con las prerrogativas establecidas en la ley 2213 de 2022, puesto que no se indica como lo obtuvo, ni tampoco anexó las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En este punto, es importante precisar que, si bien la parte actora aporta con la nueva dirección la evidencia del envío de la demanda y sus anexos con prueba de su recibido, la norma debe interpretarse que tales comunicaciones deben ser anteriores a la demanda, no con ocasión a la misma, pues de esta manera no se tendría la posibilidad de establecer que el correo electrónico indicado corresponde de manera efectiva a la persona por notificar, puesto que si bien en la evidencia aportada aparece una fotografía de una persona con el nombre de Jhon Félix Trejos Pinzón, esto no resulta suficiente para el cumplimiento de lo reglado en la norma ya mencionada, sin aportar el soporte pertinente e idóneo en relación al precitado correo electrónico.

Advertido entonces lo que antecede, se considera que la demanda no fue subsanada en debida forma.

Conforme con ello, y aplicando lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no haberse subsanado en debida forma la presente demanda, habrá de rechazarse la misma, sin que para ello sea necesario disponer previamente su desglose.

Por consiguiente, el JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso MONITORIO, promovido por la señora JOHANA MILENA SANCHEZ OROZCO contra el señor JHON

FELIX TREJOS PINZÓN, por lo motivado.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en el sistema magnético de información que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAEDONADO OSPINA
JUEZ

J4P MCH

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f40698631d10476878071d8f014ca4001b31a1d3d94651a04ec09f19d5b22fa**

Documento generado en 29/02/2024 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>